

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 29 de septiembre de 1960; en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de esta capital, y en apelación ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por don Rafael Pérez García, mayor de edad, empleado y vecino de Madrid, declarado pobre en sentido legal, contra el Ministerio Fiscal, sobre recuperación de patria potestad; pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley de doctrina legal, interpuesto por el demandante, representado por designación del turno de oficio, por el Procurador don Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón y defendido por el Letrado don Nicolás González Deleito y Domingo, y entendiéndose las diligencias con el Ministerio Fiscal, recurrido:

RESULTANDO que mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 1957, don Rafael Pérez García, representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 22 de los de Madrid, demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ministerio Fiscal, sobre recuperación de patria potestad, alegando como hechos:

Primero. Que con fecha 12 de septiembre de 1935, el actor don Rafael Pérez García había contraído matrimonio con doña Consolación Benito, previo expediente aprobado por el Juzgado de Primera Instancia de Cartagena, sobre inscripción de matrimonio canónico en el Registro Civil.

Segundo. Que del referido matrimonio nació una hija, llamada Pilar Pérez Benito, el día 28 de marzo de 1944.

Tercero. Que a virtud de imputaciones totalmente inexactas que ante el Tribunal Tutelar de Menores de la provincia de Madrid dedujo la esposa del actor, se había visto privado de la patria potestad sobre su referida hija, por acuerdo de fecha 27 de enero de 1955, no revocado por el Consejo Superior de Protección de Menores, y que las actuaciones en que dicho acuerdo había recaído se caracterizaban por una notoria ausencia de garantías jurídico-procesales, ya que el arbitrio concedido a los órganos de dicha Jurisdicción excepcional era tan amplio que de hecho desaparecían dichas garantías; y si a ello se añadía la imposibilidad de actuación de profesionales del Derecho en defensa de los interesados, resultaba que las actuaciones venían a ser un expediente administrativo, y por tanto, sin haberse probado en modo alguno hechos reales y ciertos en que apoyar un acuerdo como el referido; y que sin concurrir causas legales que autorizasen suspender el ejercicio de la patria potestad, el actor se había visto privado de ella con relación a su hija Pilar Pérez Benito; y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se declarase que don Rafael Pérez García, como padre legítimo de la menor Pilar Pérez Benito, tenía derecho al pleno ejercicio de la patria potestad sobre la misma, y que por no existir causas engendradas de una situación de pérdida o suspensión de la referida pa-

tria potestad, debía recuperarla con arreglo a derecho, sin trabas ni limitaciones; **RESULTANDO** que admitida a trámite la demanda y emplazado como demandado al Ministerio Fiscal, contestó a la demanda alegando coherentemente como hechos:

Primero. Que negaba todos los consignados en el escrito de demanda, salvo el que el demandante don Rafael Pérez García contraído matrimonio con doña Consolación Benito el día 12 de septiembre de 1935, y que de este matrimonio nació una hija llamada Pilar el día 27 de marzo de 1944, reconociéndose la autenticidad de las documentaciones que acreditaban estos extremos.

Segundo. Que negaba el hecho de que el Tribunal Tutelar de Menores de la provincia de Madrid, por acuerdo de 27 de enero de 1955, hubiera privado al demandante de la patria potestad sobre su hija María del Pilar; que el documento acreditativo de este hecho no se acompañaba con el escrito inicial de la litis, pese a que debía serlo sin posibilidad legal de su aportación posterior.

Tercero. Que los Tribunales Tutelares de Menores estaban facultados para suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y que esta facultad les correspondía a ellos exclusivamente, y el uso que de la misma hacen no puede ser revisado, ni investigado siquiera por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria. Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación, terminó suplicando se dictara sentencia por la que se desestimase la demanda, con imposición de las costas del procedimiento.

RESULTANDO que, conferido traslado para replica a la parte actora, lo evacuó por medio del oportuno escrito, en el que, dando por reproducidos los hechos y fundamentos de derecho que tenía invocados en el escrito de demanda, terminó suplicando se dictara sentencia de conformidad con cuanto tenía solicitado en dicho escrito; y conferido, asimismo, traslado para duplicar a la parte demandada, evacuó dicho trámite por medio del oportuno escrito, en el que daba por reproducidos los hechos de su escrito de contestación, remitiendo los alegados de adverso; y tras de dar igualmente por reproducidos los fundamentos de derecho, terminaba suplicando se dictase sentencia en los términos que tenía interesados.

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba, se practicó a instancia de la parte demandante la documental pública; y unidas a los autos las pruebas practicadas y evacuadas por ambas partes el traslado de conclusiones, se dictó por el Juzgado de Primera Instancia número 22 de esta capital sentencia por la que declaró no haber lugar a la demanda promovida por don Rafael Pérez García sobre recuperación de la patria potestad, sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación del actor recurso de apelación, que fué admitido libremente y en ambos efectos, remitiéndose las actuaciones a la Audiencia Territorial de Madrid; y sustentada la alzada por sus trámites, la Sala Primera de lo Civil de la misma dictó sentencia en 29 de enero de 1959, por la que, sin hacer expresa imposición de las costas de la apelación, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada:

RESULTANDO que sin constituir depósito, la Procurador don Eulalia Ruiz de Clavijo Aragón, en nombre de don Rafael Pérez García, ha interpuesto ante este Tribunal Supremo, contra la sentencia de la Audiencia, recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero y tercero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, estableciendo los siguientes motivos:

Primero. Al amparo del número tercero de dicho artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, alegando, que en la sentencia recurrida contra ausencia de declaración o incongruencia por defecto sobre la pretensión deducida en el pleito referente a que se declare el derecho del actor a ejercer la patria potestad sobre su hija menor, ya que el recurrente, tanto en el escrito de demanda como en el de replica, dedujo las peticiones siguientes: primera, que se declarase que don Rafael Pérez García, como padre legítimo de la menor María del Pilar Pérez Benito, tiene potestad sobre la misma con arreglo al artículo 154 del Código Civil; y segunda, que dicho don Rafael, por no existir causas engendradas de una situación de pérdida o suspensión de la referida patria potestad, debe recuperar esta sin trabas ni limitaciones; que tanto el Juzgado como la Audiencia se pronunciaron sobre la segunda petición, ya que en la sentencia de primera y segunda instancia se dice que se desestima la demanda en cuanto a recuperación de la patria potestad, y que ninguna de las dos sentencias contiene pronunciamiento sobre la primera petición, y por tanto se incide en incongruencia por defecto.

Segundo. Autorizado por el número primero del artículo 1692 de la Ley Procesal Civil, y se alega la infracción por violación del artículo 154 del Código Civil en relación con los artículos 169, 170 y 171 del mismo cuerpo legal, por estimar que de la abstención de todo pronunciamiento decisorio sobre la primera petición del suplico de la demanda y de la replica se infiere la realidad de una violación de norma por parte de la Sala sentenciadora al no aplicarse a un caso supuesto de hecho el precepto que debería aplicarse, es decir, lo que en el Derecho Procesal francés se denomina "convention" expresse au texte de la loi, que según el artículo 154 del Código Civil, de este derecho sólo pueden ser privados los padres en los supuestos del artículo 169 del Código Civil, por virtud de sentencia judicial (artículo 170) y por decisión de los Tribunales (artículo 171); que si aparece de los autos que el recurrente es padre legítimo de la menor Pilar Pérez Benito y si no existe causa legítima ni sentencia judicial que imponga la suspensión o privación de la patria potestad y de otra parte los órganos jurisdiccionales auténticos no pueden considerarse vinculados por declaraciones de tipo administrativo, es evidente que la Sala de instancia, al denegar el pedimento recuperatorio de la patria potestad, basándose en la existencia de un fallo de tipo administrativo emanado de un Tribunal Especial de Menores, infringe por violación los preceptos antes mencionados en este motivo.

VISTO. siendo Ponente el Magistrado don Francisco Bonet Rabadán:

CONSIDERANDO que concebida en el Derecho moderno la patria potestad como el conjunto de derechos que la Ley confiere a los padres sobre los hijos y sobre los bienes de sus hijos menores no

emancipados, para asegurar el cumplimiento de las cargas que les incumben respecto a su sostenimiento y educación, infiriéndose de este concepto que ese conjunto de derechos integradores de la patria potestad es concedido a los padres como medio para el cumplimiento de sus deberes y cargas; la patria potestad es una «función», reflejo del deber de los padres de educar y mantener a sus hijos y de protegerlos en sus intereses pecuniarios mientras son incapaces, orientándose nuestra jurisprudencia hacia el reconocimiento de la patria potestad como institución establecida en beneficio de los hijos, según resulta principalmente de las sentencias de 24 de junio de 1929, 3 de marzo de 1950 y 26 de noviembre de 1955:

CONSIDERANDO que estando estrechamente conexos en el instituto de la patria potestad el interés del Estado y el de la familia, es necesario que la misión confiada al padre de familia asuma un carácter de importancia social, del que deriva la peculiar naturaleza de orden público que revisten las normas sobre patria potestad, cuyo contenido no puede ser objeto de pactos privados, dirigidos a modificar las relaciones, las atribuciones y los efectos, y la imposibilidad por parte de los padres de renunciar al poder a ellos conferido por la Ley, así como, sobre todo, el derecho del Poder público de vigilar, corregir y a veces suplir la obra del que ejercita la patria potestad, intervención —y no injerencia— que encuentra por parte de los Estados actuales el mayor desenvolvimiento, siendo su fin principal el de reforzar el organismo estatal, requiriendo que el método de vida en la familia sea tal, que asegure a la nación una prole fuerte y virilmente educada en la disciplina y en la responsabilidad:

CONSIDERANDO que en nuestro ordenamiento legislativo, también se va desenvolviendo la intervención del Estado en el instituto de la patria potestad, proclamando el Fuero de los Españoles, aprobado por Ley de 17 de julio de 1945, que los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos (artículo 23), estableciendo la Ley fundamental de 17 de mayo de 1958, como principio del Movimiento Nacional, el derecho de todos los españoles a una educación general y profesional, que nunca podrá dejar de recibirse por falta de medios materiales, y la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, que el Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatorio un mínimo de educación primaria para todos los españoles (artículo 12), que, inspirada en el sentido católico, consustancial con la tradición española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho canónico vigente (artículo 5.º), siendo misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos (artículo 6.º), orientando la educación primaria de los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y en el comercio o en las actividades agrícolas, y la femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industria domésticas (artículo 11):

CONSIDERANDO que nuestro Código, además de la extinción en sentido estricto, regula la suspensión de la patria potestad en aquellos casos en que de modo no definitivo, por imposibilidad material o moral, se ve impedido el que la ostente de ejercerla, y según la vigente Ley de Tribunales Tutelares de Menores, texto refundido de 11 de junio de 1948, se extiende su competencia a conocer de la protección jurídica de los menores de dieciséis años, contra el indigno ejercicio del dere-

cho a la guarda y educación, en los casos previstos en el Código Civil, por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores (artículo 9.º, número tercero, B), quedando exclusivamente encomendadas a la competencia de los Tribunales de Menores la facultad de suspender el derecho a la guarda y educación de los menores de dieciséis años y la acción tutelar sobre las personas de los menores protegidos con dicha suspensión, sin perjuicio de las demás facultades que en el orden civil puedan corresponder a los Tribunales ordinarios, a tenor de lo dispuesto en el artículo 171 del Código Civil (artículo 13, apartado primero):

CONSIDERANDO que esto sentado, carece de toda base el recurso formalizado por la parte actora, cuyo motivo primero, autorizado por el número tercero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pretende fundar en la falta de declaración sobre la pretensión del actor de que le corresponde la patria potestad que le concede el artículo 154, sin tener en cuenta que la suspensión decretada predica y hace inútil ese pronunciamiento, al suponer la privación temporal de su ejercicio, sin que tenga mayor consistencia el motivo segundo, al hacer caso omiso de la existencia de la Jurisdicción especial, ordenadora de la suspensión.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley interpuesto por don Rafael Pérez García contra la sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 29 de enero de 1959; condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y si mejorase de fortuna, al de la cantidad que por razón de depósito debió constituir, a la que se dará en su caso el destino que previene la Ley; y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Vacas.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet. Diego de la Cruz (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Francisco Bonet Ramón, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo. Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

* * *

En la villa de Madrid, a 30 de septiembre de 1960; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona, por doña Isabel Roteta de la Maza, mayor de edad, casada, sus labores, y vecina de Zarauz, con don Juan Pardo Musatadi, mayor de edad, casado, odontólogo y vecino de Eibar, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por la parte demandada, representada por el Procurador don José Barreiro-Meiro Fernández, y dirigida por el Letrado don Miguel Navas; habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Manuel Ayuso Tejerizo y dirigida por el Letrado don Martín Galán:

RESULTANDO que por el Procurador don Alejandro Echevaería Altamira, en nombre de doña María Isabel Roteta de la Maza, y mediante escrito de fecha 22 de septiembre de 1958, dirigido al Juzgado

de Primera Instancia de Azpeitia, se dedujo demanda contra don Juan Pardo Musatadi sobre desahucio de vivienda, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero. Que la actora es propietaria por donación de sus padres, del piso primero de la casa nombrada «Matilde-enea», radicante en Zarauz y señalada con el número 13 de la calle del Veinte de Septiembre.

Segundo. Que por contrato escrito de fecha 10 de junio de 1939, concertado con el padre de la actora, el demandado advino inquilino del reseñado piso, en el que tiene su domicilio y ejerce su profesión de Odontólogo, satisfaciendo actualmente, por todos conceptos, la renta de 198 pesetas 33 céntimos mensuales.

Tercero. Que con motivo del matrimonio que en aquella fecha proyectaba la demandante, actualmente ya celebrado, la actora notificó al demandado, con fecha 29 de julio de 1957, por mediación del Notario de Zarauz, señor Isturiz, la oportuna denegación de prórroga del arrendamiento en cuestión, en los términos que constan en el acta que se acompaña.

Cuarto. Que dentro del plazo dispuesto por el artículo 65, párrafo tercero, de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, el inquilino a quien se demanda mostró su oposición al requerimiento denegatorio de prórroga; que la fundamenta en una supuesta simulación, aduciendo que de simulada ha de calificarse la donación, en razón de las muchas viviendas con que —dice— contaba el padre donante; que no impugna la necesidad de vivienda, sino estima podía haber elegido (el padre donante) otra cualquiera; pero esta argumentación carece de consistencia, siendo indiscutible, además, que la actora no cuenta más que con la vivienda que aquí se reclama; que es de hacer constar, y ello consta por notoriedad, que la actora trabaja y ha trabajado siempre, desde hacía unos diez años, en el importante comercio de tejidos que su padre tiene establecido en la planta baja de la misma casa, número 13; y que es ella quien desde hacía más de tres años, dirige, personalmente, dicho negocio; que la donación se efectuó el mismo día en que alcanzó su mayoría de edad, no tanto como obsequio por tal efemérides, como exteriorización del reconocimiento de sus padres por los trabajos meritorios, y, sobre todo, a modo de compensación de lo no gastado con ella, en contraposición con los notables desembolsos que ocasionaban y ocasionan presentemente los otros dos hijos del matrimonio donante; que es claro, por evidente, que la donataria no podía elegir la vivienda, cuando la transmisión obedecía a mera liberalidad de los donantes; pero es que, además, aun cuando la demandante no puede estar afectada, ni de lejos, por las reservas mentales de los donantes, es de destacar que, a la sazón, no mantenía relaciones prematrimoniales, sin que pudiera preverse si persistiría en la soltería o abrazaría estado religioso, o si, contrayendo matrimonio, su lugar de residencia sería Zarauz, u otra población; de donde se infiere la imposibilidad de admitir la existencia de maniobra, ni siquiera en los donantes, a la que sería ajena la actora.

Quinto. Que la actora, cuya necesidad de vivienda trata de satisfacerse con el piso reclamado, contrajo aquélla su proyectado matrimonio en Zarauz el día 17 de marzo de 1958; que los dos cónyuges han nacido en Zarauz, donde han venido residiendo ininterrumpidamente; y en esa misma localidad, de Zarauz han de continuar, ya que la actora dirige, directa y personalmente, el negocio de tejidos que su padre tiene establecido en la planta baja de la casa en que está ubicado el piso de autos, estándole conferida a su esposo la labor administrativa.

Sexto. Que el demandado es propieta-

rio del piso tercero, lado izquierdo, de la casa de nueva construcción señalada con el número 61 de la calle de Primo de Rivera, de Zarauz. Que dicha vivienda se halla deshabitada y, por tanto, a la libre disposición del propietario, el demandado. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia declarando resuelto el contrato de arrendamiento del piso objeto de autos y condenando al demandado a estar y pasar por tal declaración y al desalojo del expresado piso, dentro del término legal, con expresa imposición de costas.

RESULTANDO que, admitida la demanda y emplazado el demandado, compareció en su nombre el Procurador don Angel Echani Cendoya, quien mediante escrito de fecha 6 de octubre de 1958, contestó y se opuso a la referida demanda, alegando como hechos:

Primero. Que a este hecho no opone objeción que pueda resultar importante. Segundo. Acepta el correlativo.

Tercero. Que tiene interés en remarcar el inciso inicial de este hecho, ya que de la interpretación gramatical y lógica del mismo se desprende que dicha frase dice textualmente que en aquella fecha ya la demandante tenía proyectado su matrimonio; que no solo le llevan a esta conclusión las facetas interpretativas antes deducidas de la frase comentada, sino que también la derivativa procedente de la perfecta relación y congruencia de los hechos expositivos de la demanda; sin que en su orden sistemático y regular pueda aducirse que la citada fecha hace relación a la que se cita después, o sea a la de 29 de julio de 1957, época en que se cumplió el requisito de la previa notificación.

Cuarto. Que efectivamente, el señor Pardo, al contestar el infundado requerimiento, arguye muy poderosas razones de oposición a las pretensiones de la actora, y naturalmente no tiene por qué impugnar la necesidad de la vivienda que aduce la actora, pues esto a ella incumbe probarlo y en último término, será el Juez, al que puede estimarla; que aparte de que no es en la notificación precisamente donde debe oponerse a esta necesidad argüida, sino más bien en el proceso correspondiente; entonces se limitó a exponer hechos evidentes, notorios, de clara infracción de ejercicio de derecho; dice la actora en este hecho que su padre tiene un importante comercio de tejidos, en la misma planta baja de la casa de autos, y que su hija se halla al frente de este comercio; que con vistas al proyectado matrimonio de su hija, su padre, con Juan Roteta, propietario de varios pisos en Zarauz, no vieno posibilidad de que su hija pudiera ir a vivir al primer piso del edificio, para burlar la selección de vivienda que en otro caso de modo forzoso había de verificarse, no vislumbró más que una salida muy acomodaticia por cierto y sin correr riesgo alguno, como es el donar el piso; que esta situación abusiva o anormal en el ejercicio del derecho, había tenido eficaz remedio en el artículo noveno de la vigente Ley de Arrendamientos, y claro, la argumentación aducida de adverso, se torna de modo paradójico en su contra, pues ante las consideraciones que ha esgrimido, de poco vale decir que su principal, no cuenta más que con la vivienda que aquí se reclama, y, ciertamente, el ejercicio abusivo del derecho hay que parangonarlo en cada caso concreto con las circunstancias especiales que en el mismo concurren; que en el mismo edificio donde se halla enclavado el piso cuestionado en este proceso, el segundo piso, se halla cerrado durante todo el año, a excepción de la época veraniega, en que lo viene a ocupar durante dos meses un Magistrado del Tribunal Supremo, residente en Madrid, quien satisface al señor Roteta una renta muy elevada; que el tercer piso se halla arren-

dado a un matrimonio que se apellida García o Pérez, y a estos les autoriza el señor Roteta para subarrendar durante el verano; que en el cuarto piso se da el caso inverso, pues hallándose alquilado por el señor Roteta al Juez comarcal de Zarauz, éste se ausenta durante el verano al extranjero, alquilando o subarrendando la vivienda a otras personas; que esta meticulosidad en la descripción de estos pisos es debida a la precisión de notar que ninguno de ellos se halla en las mismas circunstancias de continuidad y permanencia que la del demandado, no obstante lo cual el señor Roteta escogió la del señor Pardo, por ser la que más le convenia; que don Juan Roteta tiene además en la plaza de los Fueros, de Zarauz, otro edificio de planta baja y cinco pisos, de los cuales, por lo menos, tres pisos también los arrienda por temporada de verano, manteniéndolos cerrados durante el invierno y demás estaciones; y el señor Roteta tiene además en el chalet donde habita con su familia en Zarauz otra vivienda independiente, que también la alquila durante el verano, hallándose cerrada durante el resto del año; que no cree el demandado ciertamente las razones que se exponen de contrario para justificar la donación, por meramente fútiles y tampoco admite que la actora no está afectada por las reservas mentales y si una perfecta contabulación de donantes y donatarios a los ilícitos fines referidos; y estima que aun en el caso de que los progenitores hubieran actuado aisladamente, no puede en manera alguna subestimarse este hecho de los efectos que puede producir su actuación, en orden siempre a la consideración abusiva del derecho ejercitado por el elemento cabutendia integrador de la concepción dominical o usufructuaria en la clásica doctrina ha quedado eliminada, al menos en la esfera arrendaticia.

Quinto. De este correlativo le interesa destacar el hecho de que los conyuges han nacido en Zarauz y en aquel punto han de continuar; que esto le parece al demandado atrevido, ya que es tanto como adivinar el pensamiento de los interesados en el orden a sus futuros proyectos comerciales o simplemente residenciales; que no se puede hacer esa afirmación, ni siquiera la de que trabajan ambos conyuges en Zarauz, al mérito de la actora se halla trabajando en San Sebastián.

Sexto. Que es totalmente incierto que el demandado haya adquirido vivienda alguna en Zarauz, efectivamente que se ha vendido el piso a que se refiere el correlativo, pero esta vivienda no ha sido adquirida por el señor Pardo, sino por una tia carnal de su esposa, que se llama doña Cecilia Artamendi, viuda de Santisteban, que reside en Durango. Invocó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó con la suplica de que, previo el recibimiento a prueba, se dictase sentencia declarando no haber lugar a la demanda, con costas a la parte actora.

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental pública y privada, reconocimiento judicial y testifical; y a instancia de la parte demandada, las de documental, confesión judicial y testifical.

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia de Azpeitia dictó sentencia con fecha 1 de diciembre de 1958, por la que estimando la demanda, declaró haber lugar al desahucio del demandado del piso objeto de autos, condenando a éste a que en el plazo de cuatro meses lo desalojase y dejase a la libre disposición del actor, con apercibimiento de lanzamiento si no lo hiciera, y sin hacer expresa imposición de costas.

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte demandada y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona dic-

tó sentencia con fecha 9 de marzo de 1959, confirmando en lo principal la apelada, sin hacer expresa imposición de las costas de segunda instancia, e imponiendo las de la primera a la parte actora.

RESULTANDO que por el Procurador don Jose Barreiro-Melo Fernández, en nombre de don Juan Pardo Musatadi, y previa constitución de depósito por cuantía de mil pesetas, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia, recurso de nulidad notoria, al amparo de los siguientes motivos:

Primero. Infracción de precepto legal que autoriza la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955; se apoya este recurso en la infracción de los artículos 54, párrafo segundo, y 1.º de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos por inaplicación de los mismos, ya que de no haber tenido las mismas su origen por el Tribunal sentenciador y cuya sentencia se recurra, nunca hubiera podido confirmarse la sentencia del Juzgado de Azpeitia, la cual hubiera sido necesariamente revocada y destruida por la demanda deducida por don Juan Pardo Musatadi de la Azpeitia, que determina dicho artículo 54, párrafo segundo, que cuando la transmisión de viviendas se hace por donación, deberá respetarse lo dispuesto en el párrafo anterior, es decir, deberá respetarse el orden de preferencia que señala el artículo 64 de la Ley para el supuesto de la venta de pisos que la finalidad que persigue tal precepto y que siguió los designios del legislador, no es otra que la de que, al llevarse a cabo la transmisión entre vivos de una vivienda, bien sea a título oneroso o gratuito, es decir por compraventa, dación en pago de deudas o donación se respete el orden de preferencia del artículo 64 de la Ley para conseguir que en el supuesto de que en su día se haga una negativa de prorroga, la resolución de contrato cause los menores perjuicios posibles, ya que la preferencia hace recaer la selección en el orden de todos conocido, comenzando, naturalmente, en las viviendas que habitualmente se hallen deshabitadas; la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1949, al señalar las normas contenidas de orden y preferencia en el artículo para la venta de pisos y la Ley de 1955 en su artículo 54, al determinar la exigencia de tal requisito lo hacían y hacen sin contemplar ni pensar que el adquirente por compraventa o donación del piso haya anunciado su propósito de negar la prórroga de contrato de arrendamiento del mismo, sino en lo hacían y lo hacen pensando en la posibilidad de que tal circunstancia se dé, y de que el titular arrendatario de la vivienda en cuestión puede ver que de la noche a la mañana le es negada la prórroga de su contrato de inquilinato; que lo que la Ley trata de prever son las consecuencias que para el arrendatario pueda tener ese cambio de titularidad de dominio en el arrendador, y por tanto las prevenciones exigidas se llevan a cabo fundamentalmente con vistas al futuro y para el supuesto de que el accidente pueda negar en su día la prórroga del contrato; que la vivienda en cuestión objeto de este procedimiento se encuentra situada, según resulta de las pruebas practicadas e incluido del escrito de demanda, en un inmueble que cuenta con una planta baja destinada a local de negocio y con cuatro viviendas situadas en los pisos primero, segundo, tercero y cuarto, alguna de los cuales no sirven de coahabitación de modo habitual, ya que, como ha quedado acreditado, se alquilan o arriendan por los donantes padres de la demandante solo por las temporadas de verano, permaneciendo cerrados durante el resto del año, ya que quienes los utilizan en el verano lo hacen al solo objeto de pasar en ellos la temporada estival, teniendo sus residencias habituales en otros puntos de España, cual sucede concretamente con uno de los pisos, el segundo, de dicha casa, que se

utiliza durante los veranos por un señor Magistrado excedente, con residencia en esta capital; que aunque en la fecha en que la donación se llevó a cabo, o sea el 4 de mayo de 1953, no estaba aún en vigor el precepto del número segundo del artículo 54 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1955, es evidente que si lo que los padres de la señora demandante pretendían era proporcionar a ésta—en razón a lo que entonces era noviazgo—una vivienda donde en su día pudiese habitar con su esposo si llegaba a contraer matrimonio, es evidente que de acuerdo con iminentes normas y principios de derecho, natural que al hablar del ejercicio del derecho, sugieren y aconsejan que se lleve a cabo en la forma menos dañosa para terceros, pudieron dichos donantes haber llevado a cabo tal donación con cualquiera de las viviendas—todas ellas exteriores y de la misma capacidad—, menos con la que es objeto de este recurso, que es precisamente la única que se encuentra ocupada y utilizada de modo habitual por su arrendatario, señor Pardo Musatedi, con lo que a la vez que los donantes llevaban a cabo el ejercicio del liberrimo derecho a disponer de su propiedad, no hubieran acusado el gravísimo perjuicio que está a punto de producirse, a no ser que de lo que se trataba era de tratar de burlar habilidosamente la Ley para resolver el contrato de inquilinato del recurrente ocupante del único piso o vivienda que los donantes no dedicaban al lucrativo negocio del alquiler veraniego; que a la vista de todo cuanto queda expuesto, resulta indudable que cuanto se previene en el artículo 54 de la Ley de 1955 está ordenado con el exclusivo objeto de pensar en el momento en que se produzca la negación de la prórroga del contrato de inquilinato, es decir, que la donación en sí es inatacable mientras que sus consecuencias queden dentro del ámbito de donante y donatario; pero en el mismo instante en que tales consecuencias puedan alcanzar al titular arrendatario entra en juego dicho precepto para evitar que pueda consumarse la burla de preceptos jurídicos, lesionando los intereses del inquilino, que por no tratarse de una compraventa no puede ejercitar ni los derechos de tanteo ni de retracto que la Ley concede; por ende, entiendo el recurrente que si bien la donación de la vivienda en cuestión se llevó a cabo el 4 de mayo de 1953, fecha en la que no estaba en vigor la actual Ley de Arrendamientos, como quiera que dicha donación comenzó a surtir sus efectos para el tercero arrendatario el 29 de julio de 1957, en que el señor Pardo Musatedi se le negó la prórroga, es evidente que en esta última fecha ya estaba en vigor dicho artículo 54, y sus normas deben ser de aplicación al caso actual, y como el supuesto es injustificando derecho que invoca la actora hace de un acto que es nulo de acuerdo con las normas en vigor, los efectos del mismo que se hacen surgir del mismo no pueden tener ninguna eficacia precisamente en un momento en que dicho artículo 54 niega validez para poder negar la prueba de un contrato de arrendamiento a aquellas donaciones que no han observado el orden de prelaciones que marca el artículo 64, y que no es otro que el orden que señalaba el artículo 79 de la Ley de 1946; que si la sentencia recurrida no hubiera infringido asimismo el artículo noveno de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos por inaplicación del mismo, ya que de haberlos observado, hubiese necesariamente revocado la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, ya que las pretensiones formuladas por la actora lo fueron por un manifiesto abuso de derecho, cuya definición y concepto considera innecesario traer aquí, pero que ponen de manifiesto que, al amparo de una aparente realidad, se trata de causar un perjuicio innegable, ya que si la actora contrajo matrimonio y debe residir en la

ciudad de Zarauz, los donantes de la vivienda en cuestión, o sea sus señores padres, tenían dentro de la misma vivienda otros cuartos o pisos en que haber hecho recaer la donación, y ello con independencia de otros muchos pisos que, reparados por a ciudad de Zarauz, son también propiedad de los donantes, uno de los cuales, como los anteriores, no se usa y utiliza habitualmente para vivienda-habitación, sino que se destina al saneado negocio del alquiler en verano; que si asimismo la sentencia recurrida hubiese observado el referido artículo noveno tampoco hubiera podido confirmar la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, puesto que la demanda ejercitada supone un notorio abuso de derecho por parte de la actora; que al no haber aplicado la Sala sentenciadora los dos preceptos citados, o sea el número segundo del artículo 54 y el artículo noveno referidos, ha infringido tales preceptos, siendo por ello notoriamente injusta tal resolución, la que por tal motivo debe ser anulada y revocada, debiéndose dictar en su lugar otra por la que se declare haber lugar al recurso interpuesto y se desestime la demanda de resolución de contrato interesada.

Segundo.—Infracción de precepto legal que autoriza la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos en vigor, de 22 de diciembre de 1955 y que asimismo autorizaba la causa también tercera del artículo 173 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946. Se apoya este motivo en la infracción, por inaplicación, de los artículos 13 de la Ley de Arrendamientos Urbanos 1946 y octavo de la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955; ambos preceptos de análoga redacción, establecen y establecen, respectivamente, «que en aquellos casos en que la cuestión debatida, no obstante referirse a las materias que esta Ley regula no aparezca expresamente prescrita en la misma, los Tribunales aplicarán sus preceptos por analogía»; que si, como sostiene tanto la sentencia del Juzgado como la de la Audiencia cuando se llevó a cabo la donación en 4 de mayo de 1953, el aspecto del orden a guardar en tales transmisiones gratuitas «inter vivos» no estaba expresamente prescrito en la Ley de 31 de diciembre de 1946 a la sazón en vigor, y al observar los preceptos de la misma, han entendido que al no haber tal regulación de orden en las donaciones ésta era total y absolutamente libre, es evidente que tanto dicha sentencia del Juzgado como la recurrida han infringido el artículo 13 de la Ley de Arrendamientos de 31 de diciembre de 1946 y el artículo octavo de la Ley especial arrendaticia de 22 de diciembre de 1955, puesto que de haberlos aplicado hubieran debido utilizar otros preceptos de tales ordenamientos por analogía, y así y de mantener que la Ley aplicable era la de 1946, en ella existía el artículo 68 que se refería a la venta por pisos, es decir, en definitiva un cambio o traslación de titularidad dominical, y cuyo precepto debió ser aplicado por analogía, para el caso que se contempla, ya que en definitiva tal precepto trataba de proveer una situación de hecho para el arrendatario a la que también conducía y conduce la donación con el inconveniente para el arrendatario en este último caso de no poder ejercitar el derecho de tanteo y retracto; que al no haber aplicado la Sala sentenciadora los referidos artículos 13 de la Ley de 1946 y 8.º de la de 1955, ha infringido tales preceptos, que de haber sido estimados hubieran permitido aplicar por analogía el artículo 68 de la Ley de Arrendamientos de 1946 y con ello que se hubiese estimado el recurso en su día interpuesto y que se hubiera revocado la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Azpeitia, cuya infracción ha

dado motivo a una sentencia por estas razones notoriamente injustas:

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Miguel Ayuso Tejerizo, quien mediante escrito, solicitó la celebración de vista pública.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez:

CONSIDERANDO que la transmisión de la propiedad del piso donado por sus padres, a doña María Isabel Roteta, se consumó, mediante la escritura notarial de 4 de mayo de 1953 en la que se hizo la donación y fué aceptada por doña María Isabel sin que ni los derechos derivados de ella estén limitados ni afectados por ninguna disposición legal posterior:

CONSIDERANDO que así, doña María Isabel, pudo válidamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el 63 de la Ley de Arrendamientos Urbanos denegar la prórroga legal del arrendamiento, al inquilino del piso de que era propietaria, sin limitación alguna, por necesitarlo para sí, por contraer matrimonio y residir en Zarauz, lo que fué notificado notarialmente al inquilino en 29 de julio de 1957, hechos estimados probados en la sentencia recurrida:

CONSIDERANDO que al ejercitar doña María Isabel su derecho a denegar la prórroga legal del arrendamiento, lo hizo sin abuso del mismo, porque lo hacía con justa causa prevista en la Ley, para obtener el beneficio de atender a una apremiante necesidad, de preferente atención, según la Ley, frente a la del inquilino, para el cual, además, prevé la Ley la indemnización por el perjuicio que se le causa con la denegación de la prórroga de su contrato de arrendamiento:

CONSIDERANDO que ninguna analogía se aprecia entre los casos previstos respectivamente, en los artículos 77 y 78 de la Ley anterior, referente al primero a las causas de denegación de la prórroga de arrendamiento, y el segundo en los casos de ventas por pisos de un inmueble, limitación extendida después a las donaciones, por disposición especial del número 2 del artículo 54 de la vigente, cuando hubiere en la finca pisos de características análogas, sobre lo que no hubo alegaciones ni pruebas en las instancias del pleito, en que, por lo tanto, nada pudo resolverse en las sentencias ni puede alegarse, como cuestión nueva, en este recurso.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Juan Pardo Musatedi, contra la sentencia que con fecha 9 de marzo de 1959, dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Pamplona; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida de la cantidad que por razón de depósito ha constituido, a la que se dará el destino que previene la Ley; y librese al Presidente de la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Luis Vacas.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz Bernabé. A. Pérez Jiménez (rubricados).

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.—Firmado: Alejandro Rey-Stolle (rubricado).

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION****CASTRO DEL RIO**

Don Luis Lerga González, Juez de Primera Instancia de Castro del Río.

En este Juzgado tramitase expediente a efectos del artículo 2.642 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre declaración de fallecimiento de Pedro Muñoz Camargo, natural y vecino que fue de esta villa, hijo de Pedro y de Carmen, que se ausentó de esta población en el mes de mayo de 1949, sin que desde la expresada fecha se hayan tenido noticias de clase alguna. Instruido el referido expediente a instancia de su esposa, Ana Millán Moreno.

Dado en Castro del Río a 2 de agosto de 1960.—El Juez, Luis Lerga.—El Secretario (ilegible).—1.430 y 2.ª 11-11-1960

DENIA

Don Esteban Ribes Puig, Juez comarcal en funciones de Primera Instancia de la ciudad de Denia.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento Juan Bautista Crespo Pérez, hijo de Juan Bautista y de Teresa, nacido en Denia en 2 de marzo de 1912, de donde era vecino, de estado soltero, que desapareció en acción de guerra en el año 1938, estando en Alcañiz, sin que desde entonces se haya tenido noticia de su existencia.

Dado en Denia a 21 de septiembre de 1960.—El Juez, Esteban Ribes Puig.—El Secretario (ilegible).—8.425.—1.ª 11-11-1960.

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número diez de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, se siguen con el número 251 del año 1954 los autos declarativos de mayor cuantía promovidos por doña Natalia Cabeza Gutiérrez contra don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, vecino que fue de Santiago de Chile, sobre mejor y preferente derecho al título nobiliario del Condado de Casa Tagle de Trasierra, en cuyos autos se dictó la providencia que dice así:

«Providencia: Juez, señor Esteva Pérez, Juzgado de Primera Instancia número 10, Madrid, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por reparto a este Juzgado el anterior escrito con el poder y documentos que acompañan, en virtud de los que se tiene por parte al Procurador don César Eseriva de Romani Veraza, en nombre de doña Natalia Cabeza Gutiérrez, en los autos que promueve, entendiéndose con dicho Procurador en tal representación las sucesivas diligencias. Se admite la demanda que en dicho escrito se formula a nombre de referida señora, la que se sustanciará por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el juicio declarativo de mayor cuantía, contra don Fernando Márquez de la Plata y Echenique y el Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia, sobre mejor y preferente derecho que el demandado al título nobiliario del Condado de Casa Tagle de Trasierra, por las razones que en dicha demanda se mencionan, confiriéndose traslado de ella con entrega de las oportunas copias de demanda y documentos presentados al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia y a don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, a fin de que comparezcan en autos, el segundo legalmente representado, dentro del término de veinte días, a que se amplía el señalado por la Ley en razón al lugar del domicilio del demandado, Santiago de Chile, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio a que haya lugar: librese el conducente exhorto por vía diplomática a las autoridades judiciales de Santiago de Chile para la práctica del em-

plazamiento acordado verificar al demandado, don Fernando Márquez de la Plata Echenique, por residir en dicha localidad, avenida de Apoquindo, núm. 5.412, al que se acompañarán las copias de demanda y documentos y oportuna cédula comprensiva de los requisitos legales.—Proveído y firmado por su señoría, doy fe.—Antonio Esteva.—Ante mí, Luis Gasque»

Y habiendo fallecido don Fernando Márquez de la Plata Echenique el día 24 de noviembre de 1959 en el lugar de Los Condes, avenida de Apoquindo, 5.412, Santiago de Chile, estando casado con Rosa Tranzizabal, ignorándose quiénes sean sus herederos, se ha acordado citar y emplazar a los herederos o causahabientes del expresado señor para que comparezcan en los relacionados autos legalmente representados, dentro del término de seis meses a que ha sido ampliado el señalado por la Ley en razón al lugar del fallecimiento del referido señor, apercibiéndoles que si no lo verifican podrá pararse el perjuicio a que haya lugar haciéndoles saber que una vez personados en los autos se les concederá el oportuno término con entrega de las copias de demanda y documentos para que la contesten.

Y para que sirva de citación y emplazamiento a los herederos del don Fernando Márquez de la Plata y Echenique, a los fines, por el término y con el apercibimiento que quedan expuestos, se expide la presente, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a 25 de octubre de 1960.—El Secretario, Luis Gasque, Vice, bueno.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Esteva.—3.395.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número 3 se sigue expediente de suspensión de pagos de la entidad «Metalábrica S. A.», domiciliada en esta capital, calle de Maldonado, número 61, y con establecimiento fabril sito en Camino del Herriguero, pueblo de Vallecas, y en el que por auto dictado en 16 de agosto último se declaró en estado de suspensión de pagos a la referida entidad, conceptuándola en estado de insolvencia provisional, y se acordó convocar a los acreedores a la Junta general de que trata en el artículo 10 de la Ley de Suspensión de Pagos, para cuya celebración se señaló el día 24 del actual, y mediante a haber sido suspendida, se ha señalado nuevamente para que tenga lugar el día 20 de diciembre próximo, a las cuatro y media de su tarde, en el salón de actos públicos del Palacio de los Juzgados, sito en la calle del General Castaños, número 1.

Y sin perjuicio de las oportunas citaciones, se cita para que comparezcan a dicho acto a los acreedores de la entidad suspensa, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, por medio de la presente, que se expide para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de esta provincia en Madrid, a 27 de octubre de 1960.—El Secretario, Pedro Pérez Alonso.—0.437.

* * *

En virtud de providencia de hoy, dictada en el juicio ejecutivo especial seguido a instancias del Banco Hipotecario de España contra don José Ruiz Corbi, en reclamación de un préstamo hipotecario, se saca a la venta en pública subasta por primera vez la finca hipotecada que después de determinada segregación se describe: Casa marcada con el número 6 de la calle de Capitán Ovando, de Jaén, de 3 metros 40 centímetros de línea de fachada y extensión de 146 metros 78 decímetros cuadrados, y consta de cinco plantas destinadas a viviendas y patio, finca 12.143 del Registro de la Propiedad de Jaén, cuya su-

basta tendrá lugar doble y simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 1, Decano de Madrid, sito en la calle del General Castaños, número 1, y en la del de igual clase del de Jaén, el día 12 de enero próximo, a las once y media de su mañana, previéndose a los licitadores:

Primero.—Que el tipo del remate es el de ciento cuarenta y cuatro mil pesetas, fijado al efecto en la escritura de préstamo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de ese tipo.

Segundo.—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente el 10 por 100 del indicado tipo, sin la que no serán admitidos.

Tercero.—Que los títulos de propiedad, supeditados por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría y deberán conformarse con ellos, no teniendo derecho a exigir ninguno otros, y

Cuarto.—Que las cargas anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del acto, continuaran subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las responsabilidades de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1960.—El Juez, Miguel Granados.—El Secretario, José de Molinero.—4.869.

* * *

Por el presente, el señor don Antonio Laguna Serrano, Juez de Primera Instancia número quince de Madrid, anuncia la existencia en este Juzgado, sito en la casa número uno de la calle General Castaños, de esta capital, de expediente seguido para la declaración de fallecimiento de Leopoldo José María Novoa Gouveia, natural de Uberaba (Brasil), el que teniendo su domicilio en la calle Prudencio Alvarez, número uno, de Madrid, se ausentó en el año mil novecientos cuarenta y uno, no volviéndose a tener noticias del mismo.

Lo que se hace público a los fines del artículo 2.642 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos sesenta.—El Juez de Primera Instancia, Antonio Laguna Serrano.—El Secretario, Nicolás Cortés.—4.594. y 2.ª 11-11-1960

MANRESA

Don Narciso Ferrán Ucheda, Juez de Primera Instancia de la ciudad y partido de Manresa.

Hago saber: Que por auto de esta fecha, dictado a virtud de escrito del Procurador don José Pla Casasayas, en nombre y representación de don Miguel Sayes Tordelespart, vecino de esta ciudad, calle de San Juan, número 7, 4.ª 2.ª, se ha declarado en estado de quiebra necesaria al comerciante individual don José Carreras Prat, mayor de edad, viuda, vecino de Terrasa, calle avenida del Cauçillo, número 249, 2.ª, y con establecimiento comercial en dicha localidad, calle Fuentevieja, número 4, habiéndose designado Comisario y Depositario de dicha quiebra a don Francisco Coloma Torres, del comercio, vecino de esta ciudad, calle Tres Reines, número 7, y don Pedro Pérez Aguirre, con domicilio en C. Ferrer Vidal, número 12, 3.ª 2.ª, respectivamente.

Lo que se publica para general conocimiento, así como para que cuantos ostentan deudas con la referida quebrada o posean bienes, papeles o documentos relacionados con la misma, se abstengan de verificar dichos pagos o entregar dichos bienes o documentos a la misma, realizándolos en su lugar al Depositario designado o, en su caso, a los Síndicos, bajo pena de considerarse dichos pagos como

legítimos y demás responsabilidades que procedieran.

Dado en Manresa a 6 de octubre de 1960.—El Juez, Narciso Farrán.—El Secretario judicial, Fernando P. Montes. — 1.592.

SAN SEBASTIAN

Don Joaquín Villalonga Llorente, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 3 de los de San Sebastián, en funciones del de igual clase número 2 de la misma y su partido por sustitución legal.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos conforme a la Ley de 16 de diciembre de 1954, promovidos por el Procurador don Luciano Ormaechea Iraizoz, en nombre y representación de don Joaquín Solbes Gastelumendi, contra don Alejandro Garmendia Bilbao y doña Emilia Berticibar Ormazabal, en reclamación de cantidad, en cuyos autos, por resolución de esta fecha, he acordado sacar a pública subasta por segunda vez, sin sujeción a tipo, y término de diez días, los bienes hipotecados consistentes en lo siguiente:

El establecimiento mercantil sito en la

planta baja a la izquierda entrando del portal de la casa número 69 del paseo de Colón, de Irún, de cuyo local es propietario don León Arabolaza, denominado «Bar Sacha»; derecho de arrendamiento y traspaso, las instalaciones fijas o permanentes, el nombre comercial, rótulo del establecimiento, marcas distintivas y demás derechos de propiedad industrial, así como las máquinas y demás instrumentos de trabajo que son: una cámara frigorífica marca «Geu», una cafetera «Omega», un mostrador con instalación de bar, un comedor con veinte mesas, un molinillo Nova y, en general, toda la instalación propia de un bar restaurante.

Para la celebración del remate se han señalado las once horas del día 28 del actual, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se hace saber a los posibles licitadores lo siguiente:

Primero.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla segunda del artículo 84 de la referida Ley están de manifiesto en Secretaría, y que los postores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado una cantidad igual al 15 por 100 de valoración, según escritura de trescientas setenta y cinco mil pesetas.

Segundo.—Se hace constar que las posturas que se hagan en la subasta serán unitarias, sin distribuir entre los bienes hipotecados la cantidad que fuere ofrecida, entendiéndose que los solicitantes aceptan todas las obligaciones que al adquirente del local de negocio impone la Ley de Arrendamientos Urbanos, esto es, permanecer en el local sin traspasarlo el plazo mínimo de un año y destinarlo durante este tiempo, por lo menos, a negocio de la misma clase al que venía ejerciendo el demandado, quedando en suspenso la aprobación del remate hasta que transcurra el plazo señalado para el ejercicio de tanteo.

Dado en San Sebastián a 3 de noviembre de 1960.—El Juez, Joaquín Villalonga. El Secretario Judicial, Valentín Sama. — 3.422.

REQUISITORIAS

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Guía de Gran Canaria deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 42 de 1960, Antonio Deniz Deniz.—3.346.

V. ANUNCIOS

MINISTERIO DE MARINA

Comandancias Militares

SANTANDER

Don Félix Basterreche del Carro, Capitán de Fragata del Cuerpo General de la Armada y Juez Instructor de la Comandancia Militar de Marina de Santander y del expediente de salvamento del buque español nombrado «Montañés» por el bote de pesca nombrado «Santa Clara» el día 29 de octubre del actual.

Hago constar: Que en providencia dictada en el expediente de referencia y en cumplimiento a lo prevenido en el título adicional a la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina, por el presente se hace público el expediente para que cuantas personas se crean interesadas en el mismo, en el término de treinta días se personen, por medio de escrito dirigido al Instructor o por comparecencia ante el mismo, para hacer sus alegaciones.

Santander, 2 de noviembre de 1960.—El Juez Instructor, Félix Basterreche.—3.907.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subdelegaciones

CARTAGENA

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, sin interés, constituido en esta sucursal de la Caja General por doña Antonia Ros Rosique, de su propiedad, en 16 de septiembre de 1957, con los números 10 de entrada y 2.198 de Registro, por 5.064,29 pesetas, a disposición del Ilmo. Sr. Subdelegado de Hacienda para la suspensión del procedimiento de cobranza del recibo número 4.516, correspondiente al año 1953, se

hace pública la pérdida de dicho resguardo, con la advertencia de que una vez transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio, sin reclamación de tercero, quedará cancelado a todos los efectos el resguardo extraviado de referencia, expidiéndose uno nuevo en su sustitución, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 36 del vigente Reglamento de la Caja General de Depósito, aprobado por Real Decreto de 19 de noviembre de 1929.

Cartagena, 4 de noviembre de 1960.—El Subdelegado de Hacienda, Roberto Olano Canelo.—3.424.

* * *

Tribunales de Contrabando y Defraudación

ALGECIRAS

Por medio del presente se hace saber a quien dijo llamarse José López de Silva, con domicilio en Oihao (Portugal), que el Ilmo. Sr. Presidente de este Tribunal en el expediente número 1.111/60, instruido por aprehensión de géneros varios, mercancía que ha sido valorada en 2.670 pesetas, ha dictado providencia en virtud de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 75 del vigente texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, calificando, en principio, la supuesta infracción de contrabando de menor cuantía y por tanto de la competencia de este Tribunal, debiendo tramitar las actuaciones con arreglo al procedimiento señalado en los artículos 77 a 84 de dicha Ley.

Se le advierte que contra dicha providencia puede interponer, durante el día siguiente al de publicación de esta notificación, recurso de súplica ante el ilustrísimo señor Presidente del Tribunal.

Asimismo se le comunica que por la misma Presidencia se ha acordado convocar a sesión de la Permanente el Tribunal para el día 21 de noviembre del año actual,

a las dieciséis horas, para ver y fallar el mencionado expediente, significándole el derecho que tiene de comparecer por sí o por persona siendo Letrado; igualmente presentar en el acto de la sesión las pruebas que considere conveniente a su defensa así como nombrar Vocal comerciante; todo de conformidad con lo prevenido en la citada Ley.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento del interesado.

Algeciras, 5 de noviembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Presidente (ilegible).—4.868.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Jefaturas de Obras Públicas

SORIA

Expropiaciones

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le confiere el artículo 98 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, en relación con el 12 del mismo texto legal y el 17 del Reglamento de 26 de abril de 1957, ha acordado practicar información durante un periodo de quince días hábiles, a fin de que los interesados puedan formular las alegaciones que consideren oportunas en los términos prescritos por la citada Ley y su Reglamento, y asimismo cualesquiera personas puedan comparecer ante la Alcaldía del término municipal de Montuenga de Soria y en esta Jefatura para ofrecer cuantos antecedentes o referencias puedan servir de fundamento que permitan la justificación de posibles errores en la descripción material de las fincas que figuran en la adjunta relación.

Soria, 22 de octubre de 1960.—El Ingeniero Jefe, Juan de la Torre.—4.665.